

**UNAS NOTAS AL**  
**TRATAMIENTO DE LA**  
**INFORMACION SOBRE LA**  
**INFANCIA EN LOS MEDIOS**  
**DE COMUNICACIÓN.**

Félix Pantoja García  
Fiscal del Tribunal Supremo



Aviso legal

Esta obra está sujeta a una Licencia "Reconocimiento-No comercial-Compartir bajo la misma licencia 2.5" de Creative Commons.

Se permite la reproducción, distribución y comunicación siempre que se cite al autor y no se use con fines comerciales.

La creación de obras derivadas también está permitida siempre que se difunda bajo la misma licencia.

Puede consultar la licencia completa en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/es/legalcode.es>

# Marco legal:

- CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978:

Artículo 18.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Artículo 20.

- 1. Se reconocen y protegen los derechos:
- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

- 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
- 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
- **4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.**
- 5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial

# Naturaleza del derecho del artículo 18 de la Constitución respecto a los menores.

- Derecho personalísimo.

- Debe ser el menor el que emita el consentimiento.

- (A este respecto debe tenerse en cuenta la L.O.1/96 que establece (exposición de motivos:

- a) Las limitaciones que pudieran derivarse del hecho evolutivo deben interpretarse de forma restrictiva.

b) el reconocimiento **pleno de la titularidad de derechos** en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos.

c) esta Ley en particular, va reflejando progresivamente una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con **capacidad de modificar su propio medio personal y social**; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás.

- Ley Orgánica 1/96:
- Art. 2:
- En la aplicación de la presente Ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Asimismo, cuantas medidas se adopten al amparo de la presente Ley deberán tener un carácter educativo.
- Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva.

*Derecho a la información.  
(En la L.O. de protección jurídica del  
menor.)*

- *Artículo 5.*
- 1. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo.
- 2. Los padres o tutores y los poderes públicos velarán porque la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.
- 3. Las Administraciones públicas incentivarán la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores, que respeten los criterios enunciados, al mismo tiempo que facilitarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales.



- En particular, velarán porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante o sexista.
- 4. Para garantizar que la publicidad o mensajes dirigidos a menores o emitidos en la programación dirigida a éstos, no les perjudique moral o físicamente, podrá ser regulada por normas especiales.
- 5. Sin perjuicio de otros sujetos legitimados, *corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal y a las Administraciones públicas competentes en materia de protección de menores el ejercicio de las acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita.*

# Resumiendo:

- LEY ORGANICA 1/96:
- *“en la aplicación de la presente Ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.”*, (art. 2)
- Limita *“...cualquier utilización de su imagen o su nombre... que sea contraria a sus intereses...”*, (art. 4.3)
- En cuanto a los mensajes a los menores: *“...no les perjudique moral o físicamente, podrá ser regulada por normas especiales”*. (art. 5)

# En la L.O. 1/82 de Protección del derecho al honor, intimidad personal y propia imagen.

- la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo , de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, prohíbe la difusión de datos o imágenes referidos a menores de edad en los medios de comunicación cuando sea contrario a su interés, incluso cuando conste el consentimiento del menor. Con ello se pretende proteger al menor, que puede ser objeto de manipulación incluso por sus propios representantes legales o grupos en que se mueve. Completa esta modificación la legitimación activa al Ministerio Fiscal.

Artículo 3:Uno. El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de **madurez** lo permiten, de acuerdo con la legislación civil.

Dos. En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner **en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado**. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el Juez.

# Resumen con la ley Orgánica 1/82

*La ley establece estos requisitos para prestar consentimiento:*

- 1) Condiciones de madurez*
- 2) Conocimiento previo del Ministerio Fiscal,*
- 3) Acreditación de perjuicios.*

Una particularidad en la defensa de estos derechos.

(Además del ejercicio de las acciones por el procedimiento ordinario.

- Art. 158 del código civil:
- El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:
  - 1. Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.
  - 2. Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.
  - 3. En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.
- Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria

# Obligaciones de la Administración (art. 10 de la L.O. 1/96):

- Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones públicas la asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos y que se garantice su respeto.
- Las Administraciones públicas facilitarán a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos.
- 2. Para la defensa y garantía de sus derechos el menor puede:
- a) Solicitar la protección y tutela de la entidad pública competente.
- b) ***Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.***
- ....

# Obligaciones de los medios:

- las leyes reguladoras de las televisiones públicas y privadas, 4/80 de la Radio y Televisión, 10/88 de Televisiones privadas, 46/83 de las televisiones autonómicas, 41/95 de las televisiones locales y la 32/2003 General de las Telecomunicaciones, sientan el principio de que *“la actividad de los medios de comunicación del Estado se inspirará... en el principio de la protección de la juventud y de la infancia”*



- la sentencia del Tribunal Supremo 717/2004, declara que *“ el sujeto pasivo era una menor, cuyos derechos merecen una especial protección, por lo que los mismos no debían ser sacrificados aunque se tratase de comunicar una información exenta de ánimo de lucro y hasta socialmente relevante por la finalidad que pretendía... ”*.

# Conclusiones:

- Los menores son titulares de su derecho personal a la intimidad y propia imagen.
- Los derechos a la libertad de expresión e información tienen sus límites en los derechos de la juventud y la infancia.
- El Ministerio Fiscal viene obligado por ley a la defensa los derechos de los menores.
- Las Administraciones Públicas y los medios de comunicación tienen obligaciones legales respecto a los derechos de los menores.
- La ley puede limitar la libertad de dirigir mensajes de los que sean destinatarios y receptores los menores.